



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-036/2024.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-036/2024.

DENUNCIANTE: PAOLA FLORES CORTÉS Y GRISELDA MORALES MORÁN, OTRORA REPRESENTANTES PROPIETARIA Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE DIFERENTES CONSEJOS MUNICIPALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

DENUNCIADOS: ESMERALDA FLORES MUÑOZ, OTRORA CANDIDATA A PRESIDENTA DE COMUNIDAD DE PANZACOLA, MUNICIPIO DE PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL, TLAXCALA Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA LAURA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 22 de julio de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Esmeralda Flores Muñoz y al Partido Revolucionario Institucional.

Glosario

Denunciados	Esmeralda Flores Muñoz y el Partido Revolucionario Institucional.
Denunciantes	Paola Flores Cortes y Griselda Morales Moran, otrora Representantes Propietaria y Suplente Respectivamente, del Partido Político Morena ante diferentes Consejos Municipales del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
INE	Instituto Nacional Electoral.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Partido Político	PRI
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 20 de mayo de 2024, las denunciantes presentaron escrito mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
2. **Radicación de la queja y requerimientos.** El 31 de mayo de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, radicó el escrito de denuncia con el número CQD/CA/CG/133/2024 y por considerarlo necesario, realizó diversos requerimientos.
3. **Admisión y emplazamiento.** El 05 de julio de 2024, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/PFC/CG/042/2024**, y se ordenó notificar a las denunciantes y, emplazar a los denunciados para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 09 de julio del mismo año, a las dieciséis horas con cero minutos.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 9 de julio de 2024, a las 16:00 horas se llevó a cabo la audiencia de ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-036/2024.

5. **Remisión al Tribunal.** El 11 de julio de 2024, se remitió oficio sin número, signado por el Licdo. Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de fecha 09 de julio del año en curso, al que se anexó: el **Informe Circunstanciado**; y, el **expediente número CQD/PE/PFC/CG/042/2024**, radicado por la referida comisión.
6. **Turno a ponencia.** El 12 julio de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-036/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia.
7. **Debida integración.** En su oportunidad se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir actos anticipados de campaña con la elección de la presidencia de comunidad de Panzacola, Papalotla de Xicohtencatl, Tlaxcala en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 25/2015¹, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES,**

¹ <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2025-2015.pdf>

conforme a la cual, entre otras cosas, la competencia de las autoridades electorales en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores depende de la elección en la que pueda tener impacto.

SEGUNDO. Material probatorio.

1. Pruebas aportadas por el denunciante.

1.1 Impresión de 17 imágenes y 7 capturas de pantalla a color de las infracciones denunciadas².

1.2 Copias certificadas de las constancias que obran en los archivos del ITE³.

1.3 La Certificación que el ITE realizó en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral del 8 de junio de 2024.⁴

2. Pruebas aportadas por los denunciados.

2.1 No ofrecieron prueba alguna.

3. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.

3.1 Certificación que el ITE realizó en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral del 8 de junio de 2024.⁵

3.2 Oficio ITE-DPAyF-358/2024, signado por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, en respuesta al requerimiento de oficio ITE-UTCE-929/2024, en razón de que informe si Esmeralda Flores Muñoz se encuentra afiliada a algún partido político.⁶

3.3 Oficio ITE-SE-15567/2024, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-930/2024, remitiendo copia certificada de la resolución del ITE y al mismo tiempo informa si la ciudadana Esmeralda Flores Muñoz fue registrada como candidata a la Presidencia de comunidad de Panzacola, municipio de Papalotla de

² Visibles de la foja 15 y la foja 27 del expediente al rubro.

³ Visibles de la foja 42 a la foja 73, del expediente al rubro. Documentos que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

⁴ Visibles de la foja 33 a la foja 35, del expediente al rubro. Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

⁵ Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

⁶ Visibles de la foja 38 y la foja 39 del expediente al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-036/2024.

Xicohténcatl, Tlaxcala por el partido político PRI, así mismo, los nombres de las personas representantes Propietario y Suplente del Partido Revolucionario Institucional.⁷

3.4 Oficio INE/JLTLX/VRFE/0841/2024, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-931/2024, para que informara sobre el domicilio de la ciudadana Esmeralda Flores Muñoz.⁸

3.5 Oficios en original signados por Esmeralda Flores Muñoz, mediante el cual dio contestación con el oficio sin número al requerimiento ITE/UTCE/0932/2024 realizado por la Unidad Técnica de fecha 7 de mayo de 2021.⁹

TERCERO. Denuncia y defensas.

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente, los denunciados incurrieron en la realización de actos anticipados de campaña.

Manifiestan las denunciantes que la infracción imputada se materializó a través de actos propagandísticos publicitados en la red social *Facebook*.

Las denunciantes también afirman que el PRI es responsable por la realización de la propaganda electoral a favor de su otrora candidata a la presidencia de comunidad de Panzacola, Papalotla de Xicohténcatl, Tlaxcala.

Por otra parte, consta en el expediente que la denunciada, a pesar de haber sido notificada en tiempo y forma legal¹⁰, no compareció a la audiencia de ley para controvertir los hechos por los que se les denuncia¹¹.

⁷ Visibles de la foja 42 a la foja 73 del expediente al rubro. Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

⁸ Visibles en la foja 83 y 89 del expediente al rubro.

⁹ Documental privada, por lo cual generan un valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 368 y 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado

¹⁰ Tal como consta en razón de notificación del 6 de julio de 2024 que corren agregadas en la foja 107 del presente expediente.

¹¹ Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 9 de julio de 2024 a las 16 horas, que obran en el presente expediente.

El denunciado Partido Revolucionario Institucional, a pesar de haber sido notificado¹², no compareció a la audiencia de ley para controvertir los hechos por los que se le denuncia¹³.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión a Resolver. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente, los denunciados incurrieron en la realización de actos anticipados de campaña.

II. Solución. Este Tribunal estima que, en el caso concreto no está demostrado que los denunciados hayan incurrido en la infracción denunciada, en razón de que, a partir del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte que no se actualizan los actos anticipados de campaña por no acreditarse los elementos subjetivo y temporal.

III. Demostración.

III.1 Consideraciones respecto a los actos anticipados de campaña.

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En consecuencia, se ha considerado que, para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:

1. Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, entendida como la presentación de propuestas y la promoción a una persona, o posicionamiento de un ciudadano o ciudadana para obtener una candidatura o cargo de elección popular, aspectos que revelen la **intención objetiva** de lograr posicionamiento.

¹² Tal como consta en razón de notificación de 5 de julio 2021 que corre agregado en la foja 110.

¹³ Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 9 de julio de 2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-036/2024.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. De cuyo texto se desprende que: *el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones **explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

Del texto transcrito se desprenden los parámetros que permiten evaluar la actualización o no del elemento subjetivo de actos anticipados de campaña. Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que, respecto del elemento subjetivo, la Sala Superior también ha sostenido que en su actualización es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto a favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y
- b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

2. Elemento personal, conforme con el cual los actos de campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, y personas reguladas por las leyes aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos. Mientras que, quienes pueden incurrir en actos anticipados de campaña son los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y simpatizantes.

En ese sentido, debe acreditarse que la persona que puede incurrir en este tipo de prohibiciones, es aquella a la que se refiere la propaganda.

3. Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, esto es, deben darse antes de que inicien formalmente las precampañas y/o las campañas electorales.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, el numeral 168 de la Ley Electoral Local precisa los siguientes conceptos:

- **Campaña electoral:** El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto.
- **Actos de campaña electoral:** Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas.
- **Propaganda de campaña electoral:** Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras y de video, *grafiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

En ese tenor, la interpretación y la aplicación de las normas sobre actos de campaña, debe entenderse bajo la directriz de que el ejercicio de la libertad de expresión de la propaganda, ya sea política o electoral de la ciudadanía o los partidos políticos, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que se presentan.

Así, el arábigo 347, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral Local, en lo que interesa, establece que realizar actos anticipados de campaña



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-036/2024.

constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En tal lógica, el 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo ITE-CG-80/2023¹⁴ por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

Del anexo correspondiente¹⁵, se advierte que las campañas para elegir diputados locales, integrantes del ayuntamiento y las presidencias de comunidad comenzó el 30 de abril de 2024, y concluyó 29 de mayo de 2024.

De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de campaña, para ser tales, debieron ocurrir antes del inicio establecido en el calendario electoral de referencia.

III.2 Hechos relevantes acreditados.

III.2.1 La denunciada Esmeralda Flores Muñoz tuvo el carácter de candidata a la Presidencia de comunidad de Panzacola, municipio de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala, por el partido político Revolucionario Institucional.

Ahora bien, debe decirse que es un hecho plenamente demostrado que, la denunciada Esmeralda Flores Muñoz, en su momento fue la candidata a la Presidencia de comunidad de Panzacola, municipio de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala, postulada por el Partido Político Revolucionario Institucional.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el acuerdo ITE-CG-182/2024, mismo que fue aprobado en la sesión pública especial del Consejo General del ITE, celebrada el 8 de mayo de 2024. Hecho notorio que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA**

¹⁴ <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.pdf>

¹⁵ <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.1.pdf>

DECISIÓN JUDICIAL¹⁶. Así mismo, con el anexo de la copia certificada que remitió la SE del ITE, en su oficio ITE-SE-1556-B/2024.

Del anexo correspondiente¹⁷, se desprende que fue aprobado el **08 de mayo de 2024**. También se advierte que por medio del acuerdo de que se trata se aprobó el registro de la denunciada Esmeralda Flores Muñoz, como otrora candidata a la Presidencia de comunidad de Panzacola, municipio de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala, postulada por el PRI.

III.2.2 Existencia de las publicaciones en la red social e Facebook.

De las constancias que integran el expediente se encuentra la certificación del 8 de junio de 2024, mediante la cual el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, hizo constar la existencia de diversas publicaciones en la red social de Facebook, mismas que fueron señaladas por las denunciantes¹⁸.

Una vez, realizada dicha precisión se insertan las imágenes fotográficas:

CAPTURA DE PANTALLA 1



La UTCE certificó que, *al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta se observa una publicación realizada en la red social Facebook, del usuario denominado "Esmeralda Flores", de fecha 16 de abril, visualizándose en la parte inferior el texto siguiente: "Me enorgullece profundamente compartir con gran emoción y orgullo mi registro a la candidatura ante el Partido Revolucionario Institucional para la presidencia de comunidad de Panzacola. Estamos convencidos que haremos un gran trabajo por Panzacola y para todos ustedes. ¡Gracias por su apoyo y confianza!" "#Hagamos Florecer Panzacola" "#PanzacolaESMEjor" percibiéndose en la parte debajo de dicho texto una imagen en la que se observa una persona del sexo femenino, de cabello largo en color oscuro, quien viste prendas en color rojo y oscuro, la cual presumiblemente se encuentra en un lugar cerrado, sentada escribiendo en hojas de papel.*

¹⁶ Disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/H_hwMHYBN_4klb4H_kQ1/%22P%C3%A1ginas%20web%22

¹⁷ Visible en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/182.1.pdf>

¹⁸ <https://www.facebook.com/share/p/RbKXZMXVFvr44A3b/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/v/3YQdpGh25LHQgFP9/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/p/B6pY41sQZZCTXEIQ/?mibextid=WC7FNe>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-036/2024.

CAPTURA DE PANTALLA 2



La UTCE certificó que, al ingresar a liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta enlistada con el Link dos (Imagen dos), se observa una publicación en la red social Facebook, del usuario denominado "Esmeralda Flores", realizada en fecha 29 de abril, en el cual se observa el texto siguiente: "Un breve vistazo a lo que vivimos ayer en nuestro evento "CELEBRANDO SONRISAS". Sin duda, el mejor regalo que recibimos fue ver la sonrisa en cada niño y niña. Gracias a todos los vecinos y comerciantes, por hacer esto posible #hagamosflorecerpanzacola #panzocolaesmejor, visualizándose en la parte inferior un video con una duración de quince segundos, en el que se percibe una transición de videos que contienen un grupo de personas aparentemente en una caminata, quienes visten de manera común, así mismo, se aprecian diversas botargas, posteriormente, se visualiza lo que pudiera ser un evento realizado en la vía pública, donde se observa una carpa de color claro con la presencia de un conjunto de personas adultas y menores de sexo masculino y femenino, de igual forma, se visualiza una persona aparentemente disfrazada de payaso interactuando con el público en general.

CAPTURA DE PANTALLA 3



La UTCE certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta, se desprende lo siguiente:
al ingresar a liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta enlistada con el Link tres (Imagen tres), se observa una publicación de la red social "Facebook" del usuario denominado "Esmeralda Flores", realizada en fecha 29 de abril, con el texto siguiente: "Celebrando Sonrisas! Ayer vivimos un día inolvidable en nuestro evento por el Día del Niño. El mayor regalo que recibimos fue la hermosa sonrisa de cada

niño y niña. Gracias por llenar nuestro corazón de alegría y amor. ¡Gracias Panzacola! #celebrandosonrisas #Hagamos Florecer Panzacola #panzacolaesmejor", en la parte inferior de lo antes descrito, se observan cinco imágenes donde se visualiza un conjunto de personas de sexo masculino y femenino, vestidas de manera común, las cuales aparentemente se encuentran en un evento realizado en un espacio abierto, cabe mencionar, la presencia de diversas botargas, así como, una persona aparentemente disfrazada de payaso, los cuales se encuentran interactuando con el público en general, cabe mencionar, la presencia de una persona de sexo femenino de tez morena clara, compleción media, cabello a la altura del hombro color oscuro, quien porta un vestido de color rosa, chaleco y sombrero de color oscuro, la cual, se encuentra sosteniendo un micrófono junto a diversas botargas, de igual manera, se aprecia aparentemente entregando dulces a un menor.

De ahí, que serán materia de análisis el contenido de las 3 capturas de pantalla.

El acta de que se trata hace prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE¹⁹, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas; las cuales serán objeto de estudio y de su contenido se observa en esencia lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
<p>CAPTURA DE PANTALLA 1</p>	<p>Se observan, lo siguiente: usuario denominado "Esmeralda Flores", el texto "Me enorgullece profundamente compartir con gran emoción y orgullo mi registro a la candidatura ante el Partido Revolucionario Institucional para la presidencia de comunidad de Panzacola. Estamos convencidos que haremos un gran trabajo por Panzacola y para todos ustedes. ¡Gracias por su apoyo y confianza!" "#Hagamos Florecer Panzacola" "#PanzacolaESMEjor", la que se aprecia una imagen en la que se observa una persona del sexo femenino, sentada escribiendo en hojas de papel.</p>
<p>CAPTURA DE PANTALLA 2</p>	<p>Se observan, lo siguiente: usuario denominado "Esmeralda Flores", las frases "Un breve vistazo a lo que vivimos ayer en nuestro evento "CELEBRANDO SONRISAS", #hagamosflorecerpanzacola #panzocolaesmejor</p>

¹⁹ Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-036/2024.

<p>CAPTURA DE PANTALLA 3</p>	<p>Se observan, lo siguiente: usuario denominado "¡Esmeralda Flores", el texto "Celebrando Sonrisas! Ayer vivimos un día inolvidable en nuestro evento por el Día del Niño. El mayor regalo que recibimos fue la hermosa sonrisa de cada niño y niña. Gracias por llenar nuestro corazón de alegría y amor. ¡Gracias Panzacola! #celebrandosonrisas #Hagamos Florecer Panzacola #panzacoalaesmejor", se aprecia un conjunto de personas de sexo masculino y femenino, se encuentran en un evento realizado en un espacio abierto, diversas botargas, una persona aparentemente disfrazada de payaso, los cuales se encuentran interactuando con el público en general, una persona de sexo femenino que se encuentra sosteniendo un micrófono junto a diversas botargas y se aprecia aparentemente entregando dulces a un menor.</p>
-------------------------------------	--

III.3 Falta de acreditación de hechos mediante las fotografías denunciadas.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, en el escrito de denuncia se señala la impresión de la imagen fotográfica de una invitación a celebrar el día del niño y la niña; que contiene el nombre de la denunciada, misma que dada su naturaleza, no pudo ser certificada por la UTCE, por la circunstancia del tiempo en que sucedió, ya que, al tratarse de un hecho consumado, de ahí su imposibilidad de poder certificar su existencia. De ahí que, a ningún fin práctico llevaría el estudio de esta.

Al respecto, son aplicables las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros siguientes: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN²⁰; y, PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA**

²⁰ Cuyo texto es el siguiente: De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la

REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.²¹

IV. Inexistencia de los actos anticipados de campaña.

IV.1 No se acredita el elemento subjetivo.

A consideración de este Tribunal, **no se acredita el elemento subjetivo**, pues del análisis integral de las publicaciones que son objeto de estudio, y que se describe en el apartado descritas en el apartado III.2.2 de esta resolución, cuyo contenido se precisa a continuación:

- *¡Gracias por su apoyo y confianza*
- *"#Hagamos Florecer Panzacola"*
- *"#PanzacolaESMEjor"*,
- *"Un breve vistazo a lo que vivimos ayer en nuestro evento "CELEBRANDO SONRISAS",*
 - *¡Gracias Panzacola!*
 - *"Me enorgullece profundamente compartir con gran emoción y orgullo mi registro a la candidatura ante el Partido Revolucionario Institucional para la presidencia de comunidad de Panzacola..."*

Se tiene que, de las referidas frases, no se advierte que la denunciada se encuentra participando en un proceso de elección popular derivado del contenido de las frases *Gracias por su apoyo y confianza*, *"#Hagamos Florecer Panzacola"*, *"#PanzacolaESMEjor"*, *"Un breve vistazo a lo que vivimos ayer en nuestro evento "CELEBRANDO SONRISAS"*, *¡Gracias Panzacola!* y *"Me enorgullece profundamente compartir con gran emoción y orgullo mi registro a la candidatura ante el Partido Revolucionario Institucional para la presidencia de comunidad de Panzacola..."* De ahí que

concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

²¹ De texto siguiente: *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-036/2024.

dichos mensajes, no puede constituir el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña, al no realizarse un llamamiento expreso e inequívoco al voto, a favor o en contra de candidato alguno.

En consideración a que tales actos no tienen como fin u objetivo la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, no puede contemplarse como acto anticipado de campaña y, en ese sentido, se concluye que en la infracción denunciada no se actualizó el elemento subjetivo.

IV.2 Se acredita elemento personal.

La Secretaría Ejecutiva del ITE en cumplimiento a requerimiento de la UTCE, informó que:

*“hago de su conocimiento que en la Resolución referida (ITE.CG182/2024) fue aprobado el registro de la c. **Esmeralda Flores Muñoz** como candidata propietaria a la Presidencia de Comunidad de Panzacola, Municipio de Papalotla de Xicohtencatl, Tlaxcala postulada por el Partido Revolucionario Institucional.²²”*

Así, de una correcta interpretación de la regla de que no serán objeto de prueba, entre otros, los hechos reconocidos, se desprende que en tales casos no es necesario exigir más prueba para tener certeza de los hechos de que se trate²³.

En este aspecto **se actualiza el elemento personal.**

IV.3 No se acredita el elemento temporal.

Este elemento no se actualiza, pues de las constancias que integran el expediente se certificó la existencia de las publicaciones el 8 de junio de 2024, por el Titular de la UTCE, mientras que, el periodo de campaña de conformidad con el calendario electoral aprobado por el ITE, para el caso de presidencias de comunidad, fue del 30 de abril al 29 de mayo de 2024.

²² Visible en la foja 42 del expediente en el que se actúa.

²³ El primer párrafo del artículo 368 de la Ley Electoral Local establece que no serán objeto de prueba, entre otros, los hechos reconocidos, lo que se traduce en que los hechos reconocidos no necesitan mayor elemento de convicción para tenerse por acreditados plenamente.

Por lo cual es clara la conclusión a que se llega, tal y como se ilustra en el siguiente recuadro:

Fecha de la presentación de la denuncia	Fecha cierta de la existencia de las publicaciones	Periodo de campaña para elegir Presidencias de comunidad aprobado por el ITE
20 de mayo de 2024	8 de junio de 2024	30 de abril al 29 de mayo de 2024

Como se puede advertir, la fecha cierta de la existencia de las pintas se ha realizado con posterioridad al inicio del periodo de campañas, por lo que, en el caso no se actualiza la infracción denunciada.

Así, como se adelantó, ante la falta de acreditación de uno de los elementos de la infracción *-subjetivo, personal, temporal-* basta para tenerla por no acreditada, razón por lo que no procede acceder a la pretensión de las denunciantes²⁴.

V. Conclusión.

Este Tribunal, estima que la infracción atribuida a Esmeralda Flores Muñoz, no reúne los elementos para tener por actualizados los actos anticipados de campaña y, por ende, no se acredita la infracción atribuida al partido político Revolucionario Institucional.

En razón de lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a la denunciada Esmeralda Flores Muñoz consistente en actos anticipados de campaña, en consecuencia, no se acredita la infracción atribuida al partido político Revolucionario Institucional.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

²⁴ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JE-35/2021, estableció que si no se actualiza uno de los 3 elementos que se examinan para determinar la existencia de actos anticipados de campaña es innecesario estudiar el resto. La sentencia de referencia aparece visible en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/92e5698eb4eab06.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-036/2024.

NOTIFÍQUESE, de manera personal a los denunciados en el domicilio señalado en autos; a las denunciadas a través de los domicilios y correos electrónicos autorizados para tal fin; por oficio al ITE; y, a todo aquel interesado, mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.